

Fichas jurisprudencia internacional

Caso	Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala
Organismo	Corte IDH
Fecha	24 de agosto de 2017
Etiquetas	Estereotipos de género Violencia contra la mujer Desaparición
Resumen de los hechos	
<p>El caso se refiere a la desaparición de la profesora Gutiérrez ocurrida en el mes de abril del año 2000, y la falta de diligencia para su búsqueda. La víctima adelantaba una investigación sobre adopciones irregulares en la época del conflicto armado, por lo cual sus familiares consideraron que se trataba de una desaparición forzada.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>La Corte consideró que en la época de los hechos aún no existía un contexto de violencia contra las mujeres en aumento (párr. 116), lo cual no activa el deber de debida diligencia estricta (párr. 139) y que una desaparición no es equivalente a una desaparición forzada (párr. 123).</p> <p>Sin embargo, consideró que por haber tratado el hecho como un crimen pasional, el Estado incumplió el deber de debida diligencia general que sí debe aplicar a todos los casos. En otras palabras, la presencia de estereotipos negativos de género afectó el deber de investigación (párr. 161-177, 184): “La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (párr. 170).</p> <p>Además “los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer” (párr. 173).</p>	

La Corte propone la denominación de “violencia interpersonal” para referirse a la “violencia que ocurre “dentro de la pareja”, “en el hogar”, “en la familia” o “en la unidad familiar”; o violencia cometida por “miembros del núcleo familiar”, entre otros. La Corte advierte que, a fin de ser compatible con los artículos 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, las legislaciones nacionales deben ser capaces de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres cuando dicha violencia es perpetrada por personas con quienes: i) estén o hayan estado casadas o vinculadas legalmente; ii) están o hayan estado comprometidas en matrimonio; iii) han cohabitado o son actualmente cohabitantes; iv) viven o han convivido, sin necesidad de estar vinculados sentimental o legalmente; v) tienen o hayan tenido una relación de naturaleza sentimental o sexual, sin necesidad de que estén o hayan estado vinculados legalmente; vi) tengan o vayan a tener un hijo o hija; vii) son parientes o familiares; viii) hayan mantenido una relación de intimidad, noviazgo, amistad o compañerismo; y/o ix) cuando la mujer es o haya sido contratada como trabajadora doméstica. También deben ser capaces de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres perpetrada por personas quienes pretendan o pretendían, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la presunta víctima. Esta lista no es taxativa” (párr. 153 y pie de página 193).

Observaciones	
Referencia bibliográfica	Corte IDH, caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de agosto de 2017, Serie C No. 339.